



(*) LEY N° 157

LEY IMPOSITIVA - EJERCICIO 1981.

Sanción y Promulgación: 06 de Febrero de 1981.

Publicación: B.O.T. 16/02/81.

Artículo 1°.- Fíjase para la percepción de los tributos establecidos en el Código Fiscal del Territorio los impuestos, tasas, derechos y contribuciones que se determinan en la presente.

CAPITULO I IMPUESTO DE SELLOS ACTOS Y CONTRATOS EN GENERAL

Artículo 2°.- Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece.

- 1) Acciones y derechos. Cesión.
Por las cesiones de acciones y derechos, el diez por mil..... 10°/°°
- 2) Actos y contratos en general.
Por los actos y contratos no gravados expresamente, el diez por mil 10°/°°
- 3) Concesiones.
Por las concesiones o prórrogas de concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa territorial, a cargo de concesionarios, el diez por mil..... 10°/°°
- 4) Deudas.
Por los reconocimientos de deudas, el diez por mil 10°/°°
- 5) Garantías.
De fianza, garantía o aval, el diez por mil..... 10°/°°
- 6) Inhibición voluntaria.
Por las inhibiciones voluntarias, el diez por mil 10°/°°
- 7) Locación, sublocación de cosas, derechos, servicios u otras. Los contratos de locación y sublocación de cosas, derechos, servicios u obra y sus cesiones o transferencias, el seis por mil 6°/°°
- 8) Mutuo.
De mutuo, el diez por mil..... 10°/°°
- 9) Novación.
De novación, el diez por mil 10°/°°
- 10) Obligaciones.
Por las obligaciones de pagar sumas de dinero, el diez por mil..... 10°/°°
- 11) Prenda.
 - a) Por la constitución de prenda, el diez por mil..... 10°/°°
Este impuesto cubre el contrato de compraventa de mercaderías, bienes muebles en general, el de préstamos y el de los pagarés y avales que se suscriben y constituyen.
 - b) transferencias o endosos, el diez por mil 10°/°°
 - c) por la cancelación total o parcial, el dos por mil..... 2°/°°



- 12) Rentas vitalicias.
Por la constitución de rentas, el diez por mil 10°/∞
- 13) Fianzas y obligaciones accesorias.
Por la constitución de fianzas y sus obligaciones accesorias, el diez por mil 10°/∞
- 14) Sociedades.
a) Por la constitución de sociedades o ampliación del capital, el diez por mil 10°/∞
b) por cesión de cuotas de capital y participaciones sociales, el diez por mil 10°/∞
c) por la disolución o prórroga de sociedades, el diez por mil 10°/∞
- 15) Por las transacciones instrumentadas, pública o privadamente o realizadas en actuaciones administrativas, el diez por mil 10°/∞
- 16) Por los contratos de riesgo, reglados por la Ley Nacional N° 21.778, tomando como base imponible el compromiso de inversión asumido por la empresa contratista en el respectivo contrato, el diez por mil 10°/∞
El plazo dentro del cual deberá habilitarse el sellado, comenzará a partir de la fecha de notificación a la empresa contratista del decreto aprobatorio del contrato, su publicación en el Boletín Oficial u otros medios fehacientes.

ACTOS Y CONTRATOS SOBRE INMUEBLES

Artículo 3°.- Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece.

- 1) Locación y Sublocación.
Por la locación y sublocación de inmuebles y por sus cesiones y transferencias, el diez por mil 10°/∞
- 2) Acciones y derechos. Cesión.
Por la cesión de acciones y derechos vinculados con inmuebles o de créditos hipotecarios, el diez por mil 10°/∞
- 3) Boleto de Compraventa.
Por la cesión de acciones y derechos vinculados con inmuebles o de créditos hipotecarios, el diez por mil 10°/∞
- 4) Derechos reales.
Por las escrituras públicas en las que se constituyan, prorroguen o amplíen derechos reales sobre inmuebles, el quince por mil 15°/∞
- 5) Cancelaciones.
Por la cancelación total o parcial de cualquier derecho real, el diez por mil 10°/∞
- 6) Dominio.
a) Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato, por el que se transfiere dominio del inmueble, se pagará el diez por mil 10°/∞
b) por las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicio de prescripción, el diez por mil 10°/∞

OPERACIONES DE TIPO COMERCIAL Y BANCARIO

Artículo 4°.- Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establezca.

- 1) Adelantos en cuenta corriente.



- Por cada período de noventa días en los adelantos en cuenta corriente que devenguen interés, el seis por mil 6°/°°
- 2) Créditos en descubierto.
Por cada período de noventa días en los créditos en descubierto que devenguen interés, el seis por mil..... 6°/°°
- 3) Establecimientos comerciales e industriales.
Por la venta o transmisión de establecimientos comerciales e industriales, o por las transferencias, ya sean como aporte de capital de los contratos constitutivos de sociedad o como adjudicación en los de disolución, el diez por mil..... 10°/°°
- 4) Letra de cambio hasta cinco (5) días vista, cheques de plaza a plaza, el uno por mil..... 1°/°°
- 5) Giros y transferencias, el uno por mil..... 1°/°°
- 6) Pagars, el seis por mil 6°/°°
- 7) Cheques, PESOS VEINTICINCO (\$25) por cada uno
- 8) Seguros y reaseguros.
Por los contratos de seguros de cualquier naturaleza, el diez por mil, salvo los seguros de vida que se encuentran exentos..... 10°/°°

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

Artículo 5°.- Para la retribución de los servicios que presta la Administración Pública conforme a las previsiones del Código Fiscal, se fijan los importes que se expresan a continuación.

Artículo 6°.- Fijase en PESOS DOCE MIL (\$ 12.000) la tasa general por expediente ante las reparticiones y dependencias de la Administración Pública cualquiera fuere la cantidad de fojas utilizadas en el mismo, elementos y documentos que se le incorporen, independientemente de las tasas por retribución de servicios especiales que correspondan.

Esta tasa deberá satisfacerse en oportunidad de iniciarse la actuación administrativa.

Artículo 7°.- Establécese una tasa de PESOS DOCE MIL (\$ 12.000) por cada certificación, testimonio o informe, no gravados expresamente con tasa especial, expedido por las reparticiones y dependencias de la Administración Pública.

TASAS RETRIBUTIVAS POR SERVICIOS ESPECIALES MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Artículo 8°.- Por los servicios que a continuación se enumeran, prestados por el Ministerio de Economía y Finanzas y reparticiones que de él dependen, se pagarán las siguientes tasas:

A) DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

- Certificados o constancias de pago requeridos por el contribuyente, responsable o tercero debidamente autorizado PESOS QUINCE MIL (\$ 15.000);
- copias de declaraciones juradas o documentos oportunamente presentados por el contribuyente o responsable PESOS QUINCE MIL (\$ 15.000);
- informes. Por cada informe de los padrones fiscales en los certificados de libre deuda, de deuda o valuación PESOS QUINCE MIL (\$ 15.000).

Por toda solicitud despachada con carácter de urgente, dentro de los dos días hábiles siguientes al de su presentación de los certificados mencionados en los incisos anteriores y siempre que la documentación se encuentra en regla PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000).



Para el despacho con carácter de preferencial urgente, dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes al de su presentación, abonará PESOS CUARENTA Y CINCO MIL (\$ 45.000);

- d) por la registración de transferencias de vehículos automotores, o de cualquier otra modificación que se introduzca a los mismos en los padrones fiscales PESOS QUINCE MIL (\$ 15.000);
- e) por cada certificado de baja o de libre deuda o duplicados de los mismos PESOS QUINCE MIL (\$ 15.000)

Por toda solicitud despachada con carácter de urgente, dentro de los dos días hábiles siguientes al de su presentación, de los certificados del inciso anterior y siempre que la documentación se encuentra en regla PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000).

Dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes al de su presentación PESOS CUARENTA Y CINCO MIL (\$ 45.000).

B) DIRECCION GENERAL DE CATASTRO

1) Certificados catastrales.

- a) Por cada certificado o constancia catastral, solicitado por escribano, abogado, procuradores y/o agrimensores, para el otorgamiento de actas notariales, inscripción de declaratoria de herederos, títulos, aprobación de planos de mensura, etc. PESOS QUINCE MIL (\$ 15.000);
- b) por tramitación de oficios judiciales, informes, certificados o valuaciones, por cada parcela PESOS QUINCE MIL (\$ 15.000);
- c) adicional por trámite urgente dentro de las 48 hs. tributará el doble arancel (tiempo hábil subsiguiente a la presentación y con documentación en regla).

2) Consultas

- a) Por las consultas de cada carpeta de antecedentes catastral PESOS OCHO MIL (\$ 8.000);
- b) por consulta de cada plano catastral, de manzana (planchetas) PESOS OCHO MIL (\$ 8.000);
- c) por la consulta de las carpetas de antecedentes catastrales que integran una manzana, quinta o fracción PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000);

3) Declaración jurada.

- a) Por la presentación de las declaraciones juradas para rectificar datos incorporados al padrón inmobiliario, o por subdivisiones, por cada parcela PESOS QUINCE MIL (\$ 15.000);
- b) por fotocopia de cada formulario de declaración jurada o de antecedentes catastrales solicitadas por los titulares o judicialmente a pedido de partes PESOS QUINCE MIL (\$ 15.000);
- c) por autenticar fotocopias o copias de planos se adicionará PESOS QUINCE MIL (\$ 15.000).

4) Planos de subdivisión, Ley 13.512.

- a) Por cada unidad funcional que se origine en las subdivisiones de edificios bajo régimen de la Ley 13.512 PESOS OCHENTA MIL (\$ 80.000);
- b) por la reforma o reformas de planos aprobados que no originen nuevas unidades funcionales ni modifiquen las ya existentes PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000);
- c) cuando la reforma o reformas a introducir en planos aprobados sean a efectos de originar nuevas unidades funcionales y/o modificar las ya existentes, se pagará además de lo establecido en el punto anterior, por cada unidad funcional que se origine y/o modifique PESOS OCHENTA MIL (\$ 80.000);
- d) por pedido de anulación de planos aprobados a requerimiento judicial de parte o de particulares PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000);
- e) por visación provisoria de todo plano de proyecto de subdivisión PESOS CIEN MIL (\$ 100.000);
- f) por reposición de fojas en todo expediente de mensura, por foja PESOS CINCO MIL (\$ 5.000);



g) por pedido de urgente despacho (48 horas) PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000).

5) Planos.

Por toda copia de planos reproducida en sistema heliográfico, se pagará por superficie, tomando como unidad de medida el tamaño oficio de treinta y dos centímetros (32 cm.) de alto por veintidós (22 cm.) centímetros de base, una tasa de PESOS CUATRO MIL (\$ 4.000) por unidad.

6) Planos de Mensura

- a) Por visación provisoria de todo proyecto de mensura PESOS CIEN MIL (\$ 100.000);
- b) por reposición de fojas en todo expediente de aprobación de planos, por foja PESOS CINCO MIL (\$ 5.000);
- c) por pedido de urgente despacho (48 horas) de expedientes de mensura PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000);
- d) por cada unidad parcelaria que contengan los planos de mensura o subdivisión que se someta a aprobación PESOS OCHENTA MIL (\$ 80.000);
- e) por cada parcela que supere una (1) hectárea, deberá complementarse la tasa del punto anterior, con un adicional por hectárea de PESOS QUINIENTOS (\$ 500);
- f) por cada anulación de planos aprobados a requerimiento judicial o de particulares PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000);
- g) por la corrección de un plano ya aprobado dirigido a subsanar errores u omisiones imputables al profesional que lo suscribe PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000);
- h) por cada inspección al terreno que deba realizarse como consecuencia de las normas de la subdivisión de bienes dentro del radio urbano PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$ 150.000);
- i) zona rural: Por determinación de líneas de ribera a solicitud de particulares o a requerimiento judicial incluido el transporte de cota y la ejecución de los perfiles por kilómetro PESOS TRESCIENTOS MIL (\$ 300.000).

MINISTERIO DE GOBIERNO, EDUCACION Y BIENESTAR SOCIAL

Artículo 9º.- Por los servicios que a continuación se enumeran, prestados por el Ministerio de Gobierno, Educación y Bienestar Social y/o reparticiones que de él dependen, se pagarán las siguientes tasas:

a) JEFATURA DE POLICIA.

- 1) Cédula de Identidad (original) PESOS DOCE MIL (\$ 12.000).
- 2) Cédula de Identidad (duplicado hasta cuadruplicado) PESOS CUARENTA Y CINCO MIL (\$ 45.000).
- 3) Certificados de Buena Conducto PESOS DOCE MIL (\$ 12.000).
- 4) Certificados de Residencia PESOS DOCE MIL (\$ 12.000).
- 5) Fotografías para prontuario PESOS DOCE MIL (\$ 12.000).
- 6) Fotografías para Cédula de Identidad PESOS DOCE MIL (\$ 12.000).

b) REGISTRO CIVIL.

- 1) Inscripciones.
De nacimiento, divorcio, anulación de matrimonio, ausencia por presunción de fallecimiento, adopción, rectificación de inscripciones o incapacidad, EXENTO.
- 2) Expedición de partidas PESOS DOCE MIL (\$ 12.000).
- 3) Libreta de Familia (original) PESOS DOCE MIL (\$ 12.000).
- 4) Libreta de familia (duplicado hasta cuadruplicado) PESOS CUARENTA Y CINCO MIL (\$ 45.000).



CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

Artículo 10.- Por las solicitudes que a continuación se enumeran se deberá pagar el impuesto que en cada caso se detalla:

- a) Solicitudes.
 - 1) Marcas nuevas, PESOS CUARENTA Y CINCO MIL (\$ 45.000).
 - 2) Renovación de marcas PESOS TREINTA Y CINCO MIL (\$ 35.000).
 - 3) Señales nuevas PESOS VEINTICINCO MIL (\$ 25.000).
 - 4) Renovación de señales PESOS DIECIOCHO MIL (\$ 18.000).
- b) Transferencias.
 - 1) De marcas, PESOS VEINTICINCO MIL (\$ 25.000).
 - 2) De señales PESOS DIECIOCHO MIL (\$ 18.000).

ACTUACIONES NOTARIALES

Artículo 11.- Las actuaciones notariales que se enumeran a continuación deberán satisfacer las siguientes tasas:

- a) Por cada foja de actuación notarial de los protocolos de escribanos y de los testimonios de escrituras públicas, PESOS CUATRO MIL (\$ 4.000);
- b) cada escritura de protesto de documentos por falta de aceptación o pago, PESOS DOCE MIL (\$ 12.000);
- c) cada poder, PESOS DOCE MIL (\$ 12.000);
- d) cada autorización, PESOS DOCE MIL (\$ 12.000).

CAPITULO II IMPUESTO A LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo 12.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 99 del Código Fiscal, establécese la tasa general del DOS Y MEDIO POR CIENTO (2,5%) para las siguientes actividades de comercialización (mayorista y minorista) y de prestaciones de obras y/o servicios, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en el Código Fiscal.

40 000 Construcción.

50 000 Electricidad, gas y agua.

Comercio Restaurantes y hoteles.

Comercio por mayor

61 100 Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería.

61 200 Alimentos y bebidas (excepto tabaco, cigarrillos y cigarros).

61 300 Textiles, confecciones, cueros y pieles.

61 400 Artes gráficas, maderas, papel y cartón.

61 500 Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plástico.

61 600 Artículos para el hogar y materiales para la construcción.

61 700 Metales, exclusive maquinarias.

61 800 Vehículos, maquinarias y aparatos.

61 900 Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados).

Comercio por menor

62 100 Alimentos y bebidas (excepto tabaco, cigarrillos y cigarros).

62 200 Indumentaria.



- 62 300 Artículos para el hogar.
- 62 400 Papelería, librería, diarios, artículos para oficina y escolares.
- 62 500 Farmacias, perfumerías y artículos de tocador.
- 62 600 Ferreterías.
- 62 700 Vehículos.
- 62 800 Ramos generales.
- 62 900 Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados).

Restaurantes y hoteles

- 63 100 Restaurantes y otros establecimientos que expidan bebidas y comidas (excepto boites, cabarets, cafés concert, dancings, night clubs y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación.)
- 63 200 Hoteles y otros lugares de alojamiento (excepto hoteles alojamiento, transitorios, casas de citas y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada).

Transporte almacenamiento y comunicaciones

- 71 100 Transporte terrestre
- 71 200 Transporte por agua
- 71 300 Transporte aéreo
- 71 400 Servicios relacionados con el transporte (excepto agencias de turismo)
- 72 000 Depósitos y almacenamiento
- 73 000 Comunicaciones

Servicios

Servicios prestados al público

- 82 100 Instrucción Pública
- 82 200 Institutos de investigación y científicos
- 82 300 Servicios médicos y odontológicos
- 82 400 Instituciones de asistencia social
- 82 500 Asociaciones comerciales, profesionales y laborales
- 82 900 Otros servicios sociales conexos

Servicios prestados a las empresas

- 83 100 Servicios de elaboración de datos y tabulación
- 83 200 Servicios jurídicos
- 83 300 Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros
- 83 400 Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos
- 83 900 Otros servicios prestados a las empresas, no clasificadas en otra parte (excepto agencias o empresas de publicidad incluidas las de propaganda filmada o televisada)

Servicios de esparcimiento

- 84 100 Películas cinematográficas y emisiones de radio y televisión
- 84 200 Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales
- 84 900 Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otras parte (excepto boites, cabarets, cafés concert, dancings, night clubs y establecimientos de análogas actividades cualquiera sea su denominación).

Servicios personales y de los hogares

- 85 100 Servicios de reparaciones
- 85 200 Servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido
- 85 300 Servicios personales directos (excepto toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, porcentajes u otras retribuciones análogas).
- 93 000 Locación de bienes inmuebles



Artículo 13.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 99 del Código Fiscal, establécese la tasa del UNO POR CIENTO (1%) para las siguientes actividades de producción primaria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en el Código Fiscal.

- 11 000 Agricultura y ganadería
- 12 000 Silvicultura y extracción de madera
- 13 000 Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de animales
- 14 000 Pesca
- 21 000 Explotación de minas de carbón
- 22 000 Extracción de minerales metálicos
- 23 000 Petróleo crudo y gas natural
- 24 000 Extracción de piedra, arcilla y arena
- 29 000 Extracción de minerales no metálicos no clasificados en otra parte y explotación de canteras

Artículo 14.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 99 del Código Fiscal, establécese la tasa del UNO Y MEDIO POR CIENTO (1,5%) para las siguientes actividades de producción de bienes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en el Código Fiscal

- 31 000 Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabaco
- 32 000 Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero
- 33 000 Industria de la madera y productos de la madera
- 34 000 Fabricación de papel y productos del papel imprentas y editoriales
- 35 000 Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón, de caucho y de plástico
- 36 000 Fabricación de productos minerales no metálicos excepto derivados del petróleo y del carbón
- 37 000 Industrias metálicas básicas
- 38 000 Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos
- 39 000 Otras industrias manufactureras

Artículo 15.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso d) del artículo 99 del Código Fiscal, establécese para las actividades que se enumeran a continuación, las tasas que, en cada caso se indican, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en el Código Fiscal.

91 001	Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la ley de entidades financieras.....	4,1%
91 002	Compañías de capitalización y ahorro.....	4,1%
91 003	Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuentos de documentos de terceros, excluidas las actividades regidas por la ley de entidades financieras.....	2,0%
91 004	Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas por cuenta propia o comisión.....	2,0%
91 005	Empresas o personas dedicadas a la negociación de ordenes de compra.....	2,0%
91 006	Compraventa de divisas.....	4,1%
92 000	Compañías de seguros.....	4,1%
61 901	Acopiadores de productos agropecuarios.....	4,1%
61 902	Comercialización de billetes de lotería y juego de azar autorizados.....	4,1%
61 903	Cooperativas o secciones especificadas en los incisos g) y h) del artículo 86 del Código Fiscal.....	4,1%



61	201	Venta mayorista de tabaco, cigarrillos y cigarros.....	4,1%
62	101	Venta minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros.....	4,1%
63	201	Hoteles alojamiento, transitorios, casa de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada.....	15,0%
64	102	Venta minorista de productos y/o artículos de origen extranjero	4,1%
71	401	Agencias o empresas de turismo	4,1%
83	901	Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propaganda filmada o televisada	4,1%
84	901	Boites, cabarets, cafés concert, dancings, night clubs y establecimientos análogos cualquiera sea la de nominación utilizada.....	15,0%
85	301	Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediación en la compraventa de títulos, de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares.....	4,1%

Artículo 16.- Fíjense los siguientes anticipos mínimos mensuales

Alícuota	Anticipo mínimo mensual	
	De enero a junio	De julio a Diciembre
2,5 %	200.000	300.000
1,0 %	100.000	150.000
1,5 %	150.000	240.000
2,0 %	180.000	270.000
4,1 %	500.000	800.000
15 %	2.200.000	3.500.000

El ejercicio de oficios y tareas personales sin relación de dependencia, como así también los que exploten el servicio de automóviles de alquiler (taxímetros) abonarán durante el primer semestre un anticipo mensual mínimo de PESOS OCHENTA MIL (\$ 80.000) y durante el segundo semestre PESOS CIENTO VEINTE MIL (\$ 120.000) mensuales mínimo.

CAPITULO III IMPUESTO INMOBILIARIO

Artículo 17.- La base imponible a que se refiere el artículo 18 de la Ley N° 118, será la resultante de aplicar a las secciones catastrales de las zonas urbanas y suburbanas de las ciudades de Ushuaia y Río Grande y a la zona rural del Territorio, el coeficiente 1,20 sobre los valores determinados a diciembre de 1980.

Artículo 18.- Establécense las siguientes alícuotas para el pago del Impuesto Inmobiliario a que se refiere el artículo 69 del Código Fiscal.

- 1) Inmuebles urbanos y suburbanos
CUATRO POR MIL4°/°°
La misma será aplicada sobre el 70 % de la valuación impositiva actualizada, para el caso de los inmuebles edificados.
- 2) Inmuebles rurales
QUINCE POR MIL 15°/°°



La misma será aplicada sobre el 70 % de la valuación impositiva actualizada.

El impuesto mínimo para la planta urbana y suburbana será de PESOS CIENTO SESENTA MIL (\$ 160.000) y para la planta rural de PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000).

Artículo 19.- Para la liquidación del Impuesto Inmobiliario se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Los predios rurales inexplorados tendrán un recargo de cinco (5) veces el impuesto resultante o de cinco (5) veces el impuesto mínimo, el que sea mayor;
- b) las superficies baldías y los inmuebles cuyas mejoras no superen el 100 % de la valuación Fiscal de la tierra, ubicados en las ciudades de Ushuaia y Río Grande, con frente a las calles que más adelante se indican, abonarán un recargo de cinco (5) veces el impuesto resultante del baldío o de cinco (5) veces el impuesto mínimo, el que sea mayor;
- c) las calles a que se hacen mención en el inciso anterior serán en la ciudad de Ushuaia:
Avda. Maipú desde Yaganes hasta 12 de Octubre;
Avda. San Martín desde Onas hasta Yaganes;
Avda. Malvinas desde 12 de Octubre hasta Cap. Armando Mutto; Onas, Patagonia, Sarmiento, Belgrano, Piedra Buena, Don Bosco, Triunvirato, 9 de Julio, Solis, 25 de Mayo, Lasserre, Roca, Gobernador Godoy, Rivadavia, Antártida Argentina y Yáganés, todas ellas desde Avda. Maipú hasta Gob. Deloqui.
Gobernador Deloqui desde Lasserre hasta Rivadavia.
En la ciudad de Río Grande:
Juan Bautista Alberdi entre 11 de julio y, J.B. Thorne Perito Moreno entre 11 de Julio y J.B. Thorne
Avda. San Martín entre 11 de Julio e Islas Malvinas Leonardo Rosales entre Luis Py y J.B. Thorne.
Augusto Lasserre entre S. Elcano y J.B. Thorne.
Alfárez Mackinlay entre Luis Py y J.B. Thorne.
Florentino Ameghino entre Luis Py y J.B. Thorne.
S. Elcano entre 11 de Julio y J.B. Thorne.
J.B. Thorne, Luis Piedra Buena, 9 de Julio y 11 de Julio, todas ellas entre S. Elcano y J.B. Alberdi.
J.M. Estrada entre F. Ameghino y J.B. Alberdi, Rivadavia entre Alfárez Mackinlay y J.B. Alberdi.
Luis Py entre Avda., San Martín y Belgrano.
Mons. Fagnano, T. Espora y Libertad, todas ellas entre Luis Py y J.B. Alberdi.
Rosales y J. Newbery entre Luis Py y S. Elcano.
Avda. Belgrano entre Colón y Elcano.
- d) Para los inmuebles urbanos baldíos situados fuera de la zona indicadas en los incisos anteriores del presente artículo se incrementa la alícuota establecida en el artículo 18 apartado 1) al QUINCE POR MIL..... 15^o/₁₀₀
- e) no será de aplicación el recargo a que alude el inciso b) y hasta un máximo de dos (2) años, a contar de la fecha de comunicación, ante la Dirección de Catastro, de la iniciación de la obra y hasta la finalización de la misma, para todo edificio en construcción con planos aprobados conforme las reglamentaciones municipales.

CAPITULO IV IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES



Artículo 20.- Conforme lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley N° 97, fíjense las siguientes escalas para el pago del impuesto a los automotores de acuerdo al modelo, año y peso de los mismos que se detalla en el anexo I que forma parte integrante del presente.

CAPITULO V DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 21.- Los infractores a los deberes formales establecidos en el Código Fiscal o en otras leyes fiscales, serán reprimidos con una multa de PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000) a PESOS DOS MILLONES (\$ 2.000.000).

Artículo 22.- Las disposiciones de la presente ley tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 1981.

Artículo 23.- Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial del Territorio, cumplido archívese.

(*). Las Planillas anexas a la presente Ley, obran en los archivos de la Secretaría Legislativa del Poder Legislativo Provincial.

